



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEV-PES-136/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA.

DENUNCIADOS: SERGIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU
CALIDAD DE OTRORA
CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL
POR EL DISTRITO 11, CON SEDE
EN XALAPA, VERACRUZ Y
OTROS.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, con fundamento en el artículo 330 del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y en cumplimiento de lo ordenado en la **SENTENCIA** dictada hoy, por el Pleno de este Tribunal Electoral de Veracruz, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **ASIENTA RAZÓN** que siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día de la fecha, me constituí en el **domicilio ubicado en la calle Jesús Reyes Heróles 36 (edificio Hakim), colonia obrero campesina, de esta ciudad**, domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones por **SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ** denunciado en el presente procedimiento, y una vez cerciorado de que se trata del domicilio, ingreso al edificio y pregunto en la recepción por el piso 14 despacho 1426, por lo que quien me atiende, elemento de seguridad de la torre Hakim, del sexo masculino, de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, tez morena, con barba y canas, con gorra azul, quien me manifiesta que si bien es el número exterior correcto, dicho inmueble se compone de varios pisos, pero los despachos llegan en cada piso hasta el número 16, por lo que el despacho 1426 no existe; de ahí que la dirección que proporciona el denunciado resulta inexistente, por lo que, me veo imposibilitado a llevar a cabo la diligencia encomendada. En virtud de lo anterior, toda vez que **resulta ser incierto el domicilio señalado** en el presente asunto, **al haber especificado el denunciado la nomenclatura física incorrecta, esto es, aparte del número exterior, el número interior correcto**, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal encomendada, en observancia el artículo 143 del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo las veinte horas con treinta minutos del día de la fecha, el suscrito Actuario **NOTIFICA A SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, mediante **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, fijando copia de la presente razón y copia de la **SENTENCIA** de mérito; lo anterior, para los efectos legales procedentes. **CONSTE**

ACTUARIO

SERGIO ALFREDO SÁNCHEZ VIVEROS

TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEV-PES-136/2018.

DENUNCIANTE: PARTIDO
POLÍTICO MORENA¹.

DENUNCIADOS: SERGIO
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ² Y LA
COALICIÓN "POR VERACRUZ AL
FRENTE"³.

CONDUCTA DENUNCIADA:
INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS
DE PROPAGANDA ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ⁴.

**XALAPA ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE
AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.⁵**

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz,⁶ dictan **SENTENCIA** en el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado, al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES.

a) Inicio del proceso electoral. En sesión solemne, el uno de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral en el Estado de

¹ A través de Gerardo Rafael Ramos Maldonado en su carácter de representante suplente de dicho partido ante el Consejo Distrital 11, Xalapa II.

² En su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, Xalapa II.

³ Formada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

⁴ Con la colaboración de **José Antonio Campos Sandria**.

⁵ Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo que se indique lo contrario.

⁶ En adelante Tribunal Electoral.

Veracruz⁷ declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2017-2018 para la elección de Gubernatura y Diputaciones para el Congreso del Estado de Veracruz.

b) Período de precampañas electorales. De conformidad con el calendario electoral aprobado por el OPLEV, el periodo de precampaña para aspirantes a candidaturas de Diputaciones Locales se desarrolló del veintitrés de enero al once de febrero.

c) Periodo de intercampañas. El periodo de intercampañas para la elección de Diputaciones Locales, comprendió del doce de febrero al veintidós de abril.

d) Aprobación de las candidaturas del OPLEV. En acuerdo del OPLEV/CG136/2018 de veinte de abril el Consejo General del OPLEV resolvió sobre las solicitudes de registro supletorio de las fórmulas de candidatas y candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa presentadas por las coaliciones "*Por Veracruz al Frente*", "*Por un Veracruz Mejor*" y "*Juntos Haremos Historia*", así como el Partido del Trabajo⁸, Movimiento Ciudadano⁹, Nueva Alianza, Morena y Partido Encuentro Social¹⁰, así como la candidatura independiente por el Distrito XXIX con cabecera en Coatzacoalcos, Veracruz para el proceso local ordinario 2017-2018, incluyéndose en dicho acuerdo la aprobación de la candidatura de Sergio Hernández Hernández por la coalición "*Por Veracruz al Frente*", en el Distrito 11.

⁷ En adelante OPLEV.

⁸ En adelante PT.

⁹ En adelante MC.

¹⁰ En adelante PES.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

e) Inicio del periodo de campañas electorales. Según el calendario electoral aprobado por el OPLEV, el periodo de campañas para la elección de Diputados Locales abarcó del veintinueve de mayo al veintisiete de junio.

DEL ACTO RECLAMADO.

a) Escrito de queja. El treinta de junio, Gerardo Rafael Ramos Maldonado en su carácter de representante suplente de Morena ante el Consejo Distrital 11, Xalapa II del OPLEV interpuso ante esa misma autoridad escrito de queja, en contra de Sergio Hernández Hernández en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, Xalapa II por la coalición "*Por Veracruz al Frente*", por afectación a la equidad y legalidad a la contienda electoral, pues a su parecer se violentaron las reglas sobre propaganda electoral en tiempos prohibidos por la ley, así como en contra de la misma coalición, formada por los partidos políticos Acción Nacional¹¹, de la Revolución Democrática¹² y MC por *culpa in vigilando*, esto relativo a la barda pintada que difunde propaganda político-electoral del PAN en relación al candidato denunciado, misma que se ubica en el andador Hortencia esquina con calle retorno Loma Central de la Unidad Habitacional Lomas Verdes 2ª Sección de esta ciudad.

b) Radicación. Por acuerdo de uno de julio el OPLEV ordenó la radicación de la presente queja bajo el número del expediente CG/SE/CD11/PES/MORENA/211/2018.

c) Admisión e instauración del Procedimiento Especial Sancionador. El treinta y uno de julio el OPLEV

¹¹ En adelante PAN.

¹² En adelante PRD.

admitió e instauró el presente Procedimiento Especial Sancionador, en contra de Sergio Hernández Hernández en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito 11, Xalapa II por la coalición "*Por Veracruz al Frente*", por la posible violación a las reglas sobre propaganda electoral en tiempos prohibidos por la ley; PAN, PRD y MC por el principio de *culpa in vigilando*, ordenando de igual forma emplazarles a la audiencia de ley.

d) Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de agosto se celebró audiencia en donde se llevó a cabo la recepción del material probatorio otorgado y alegatos de las partes.

e) Remisión del expediente al Tribunal Electoral de Veracruz. Una vez sustanciado el procedimiento, habiéndose celebrado la audiencia respectiva por parte del OPLEV, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral.

f) Turno del expediente. Mediante acuerdo de nueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó que con la documentación remitida por el OPLEV se integrara y registrara en el Libro de Gobierno el expediente número **TEV-PES-136/2018**, turnándolo a esta ponencia, para los efectos previstos en el numeral 345 del Código Electoral.

g) Radicación y revisión de constancias. Mediante acuerdo de once de agosto, se ordenó la radicación y revisión de las constancias que integran el presente Procedimiento Especial Sancionador, a fin de determinar si se encuentra debidamente integrado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

h) Debida integración y cita a sesión. Integrado el expediente, con fundamento en los artículos 345, fracciones IV y V del Código Electoral del Estado de Veracruz¹³; y 158, fracciones IV y V del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁴; 66, apartado "B" de la Constitución Política del Estado de Veracruz¹⁵, 315, 329, 340, 343, 344, 345 y 346 del Código Electoral; 5, 6 y 155 del Reglamento Interior de este Tribunal, **por tratarse de una queja interpuesta por el incumplimiento a las normas sobre propaganda electoral en tiempos prohibidos por la ley; así como en contra de partidos políticos por culpa in vigilando.**

SEGUNDA. CONDUCTAS DENUNCIADAS. En la denuncia presentada por Morena a través de su representante, manifestó que el veintinueve de junio se percató que en el andador Hortencia esquina con calle retorno Loma Central de la Unidad Habitacional Lomas Verdes 2ª Sección, C.P. 91098 de esta ciudad se encontró una barda pintada con propaganda política del PAN haciendo referencia del candidato a Diputado Local por el Distrito 11, Xalapa II,

¹³ En adelante Código Electoral.

¹⁴ En adelante Constitución Federal.

¹⁵ En adelante Constitución Local.

Sergio Hernández Hernández, la cual sin justificación difunde propaganda electoral en tiempos no permitidos por la ley, actualizándose con esto, a su parecer, la infracción prevista por los artículos 210 párrafo 1, 213 párrafo 2, 251 párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁶ y 69 párrafo 4 y 72 del Código Electoral.

Teniéndose claramente que se transgrede el principio de equidad en la contienda debido a que se difunde propaganda política en tiempos prohibidos por la ley electoral, pues busca permear y seguir transmitiendo información política en tiempos de reflexión del voto.

TERCERA. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DENUNCIADOS.

a) **SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, en su calidad de candidato a Diputado Local por el Distrito 11, Xalapa II por la coalición "*Por Veracruz al Frente*", de las constancias de autos se aprecia que mediante escrito¹⁷ recibido el seis de agosto, a través de su apoderado legal, Ahmed Leyva Canseco compareció dando contestación, formulando alegatos y ofreciendo pruebas; en los siguientes términos:

1. Dice que los hechos que indica el actor son falsos, dado que le corresponde acreditar los extremos de sus pretensiones, arrojándole la carga de la prueba, esto de acuerdo al principio de "*el que afirma está obligado a probar*" pues de la narrativa de sus hechos no describe ni se aprecian circunstancias de modo, tiempo y lugar de como su representado efectuó actos contrarios a derecho.

¹⁶ En adelante LEGIPE.

¹⁷ Visible a fojas doscientos tres a doscientos diez.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

2. Toda vez que se deben ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no se tenga la posibilidad de recabarlas, y el actor no lo hizo, es por lo que solicita se declare improcedente y se deseche la presente queja en su momento oportuno.

3. Señala que el denunciado no tiene la carga probatoria de comprobar la no intervención en la comisión de las conductas imputables, pues tal postura es contraria al principio relativo a la presunción de inocencia, lo cual es aplicable al derecho administrativo sancionador.

4. Es por lo anterior, que afirma que en los Procedimientos Especiales Sancionadores el órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio.

5. No debiendo confundir, dice, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa con la carga probatoria, pues la primera es un derecho y la segunda es un deber procesal.

6. De igual forma, argumentó que el procedimiento administrativo sancionador debe tener un carácter garantista, pues no solo comprende el acceso a la jurisdicción y el derecho de interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y en particular a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de la necesidad, que consiste en la intervención punitiva del Estado que constituye un recurso último que no debe

utilizarse para sancionar infracciones vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.

7. Dice, que la responsabilidad administrativa consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente.

8. Comenta que el procedimiento administrativo sancionador electoral ha desarrollado diversos principios entre los que se encuentra el relativo a que las denuncias presentadas por los partidos políticos que constituyan infracciones a la norma electoral deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

9. Así también, indica que el grado de convicción de los indicios depende del cumplimiento de ciertos requisitos que son: la certeza, la precisión o univocidad y la pluralidad de los indicios; por lo que con esto el órgano jurisdiccional está obligado a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

10. Las apreciaciones de quien denuncia, no bastan para acreditar su dicho dentro de la investigación, pues no existe un indicio que compruebe la realización directa o indirecta de su representado a actos contrarios a derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

b) PAN. De las constancias de autos se aprecia que, mediante escritos recibidos el tres¹⁸ y seis¹⁹ de agosto, mismos que fueron signados, respectivamente por Yeri Adauta Ordaz en su calidad de representante suplente del partido en cuestión ante el OPLEV y José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido en el Estado de Veracruz, quienes comparecieron dando contestación, formulando alegatos y ofreciendo pruebas, en los mismos términos y que se resumen a continuación:

1. Afirman que los hechos señalados por el actor son falsos y que corresponde al denunciante acreditar los extremos de sus pretensiones de queja, arrojándole la carga de la prueba a fin de que acredite los agravios motivos de la queja, pues de sus hechos narrados no describe circunstancias de tiempo, modo y lugar en donde su representado efectuó actos contrarios a derecho.
2. Toda vez que debió ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente o en su caso identificar aquellas que habrían de requerirse, al no hacerlo así, es que solicitan se declare improcedente y se deseche la presente queja en su momento oportuno.
3. Destacan que su representado no tiene la carga probatoria esencialmente de comprobar la no intervención en la comisión de las conductas imputables pues esto sería contrario al principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable al derecho administrativo sancionador electoral.

¹⁸ Visible a fojas ciento noventa y tres a ciento noventa y nueve.

¹⁹ Visible a fojas doscientos catorce a doscientos diecinueve.

4. Debe considerarse, dicen, que el derecho al debido proceso otorga a las partes el derecho de gozar de las garantías procesales de un juzgamiento o procedimiento adecuado y legítimo, como también debe reconocerse el principio de razonabilidad, para considerar a la decisión como un juicio ponderado, justo y equitativo; obligándose así a la autoridad jurisdiccional a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio.

5. Es por lo que dicen, se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales, iniciada por la acusación a la que le compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral, público y resuelto por el juez según su libre convicción; por lo que comentan que no debe confundirse la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, atinente a la defensa con la carga probatoria.

6. Es por lo que, dicen que el procedimiento administrativo sancionador debe tener un carácter garantista, pues no solo comprende el acceso a la jurisdicción y el derecho de interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente sino también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y en particular a la potestad sancionadora de la administración, como sería el principio de la necesidad, que consiste en la intervención punitiva del Estado que constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

7. Dicen, que la responsabilidad administrativa consiste en la imputación a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente.

8. Expresan haberse desarrollado en el procedimiento administrativo sancionador electoral diversos principios, entre los que se encuentra el relativo a que las denuncias presentadas por los partidos políticos que constituyan infracciones a la norma electoral deben estar sustentados en hechos claros y precisos en los que se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y aportar un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad electoral este en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

9. Así también, indican que el grado de convicción de los indicios depende del cumplimiento de ciertos requisitos que son: la certeza, la precisión o univocidad y la pluralidad de los indicios; por lo que con esto el órgano jurisdiccional está obligado a resolver de acuerdo a lo argumentado por las partes y a lo probado en el juicio, lo cual, impide ocuparse de aspectos que no hayan sido planteados.

10. Las apreciaciones de quien denuncia, no bastan para acreditar su dicho dentro de la investigación, pues no existe un indicio que compruebe la realización directa o indirecta de su representado a actos contrarios a derecho.

c) PRD. De las constancias de autos se aprecia que mediante escrito presentado el tres de agosto y signado por Fredy

Marcos Valor²⁰, en su calidad de representante propietario del partido en cuestión ante el OPLEV compareció dando contestación, objetando y ofreciendo pruebas, así como formulando alegatos en los siguientes términos:

1. Dice que resulta importante señalar que las manifestaciones realizadas por el denunciante se niegan y se arroja la carga de la prueba al denunciante, pues tales hechos únicamente son aseveraciones que nada tiene que ver con una transgresión a la normatividad electoral por lo que solicita sean desestimadas, puesto que en ningún momento encuadran en situaciones de inequidad en la contienda y por lo tanto solo vulneran los derechos de su representada.

2. Se puede observar que el origen de la denuncia se funda en que existe propaganda política de la coalición a la que pertenece su partido representado y que es una violación a la legislación que esta no se hubiese retirado en la fecha que cita el denunciante, situación que resulta totalmente errónea, de acuerdo a lo que establece la LEGIPE en su artículo 210 numeral 2, pues dice que: *"En el caso de la propaganda colocada en vía pública, deberá retirarse durante los siete días posteriores a la conclusión de la jornada electoral"*, razón por la cual no se puede inculcar en contra de su representada una culpa que nada tienen que ver con lo que prevé la legislación vigente; es por ello que, dice que no existe ningún ilícito y se deben desestimar los hechos vertidos.

3. Por cuanto a las certificaciones realizadas por el OPLEV manifiesta que de su desarrollo no se acreditan ni desprenden conductas contrarias a la ley, puesto que en su contenido no

²⁰ Visible a fojas ciento ochenta y seis a ciento noventa y dos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

con lleva ningún elemento de ilegalidad para que puedan acreditar algún ilícito, razón por la cual deben desestimarse para la acreditación de un agravio.

4. Expresa que debe de aplicar en favor de su representado el principio de presunción de inocencia, el cual es aplicable en el derecho administrativo sancionador electoral.

5. Dice que en el presente asunto las pruebas ofrecidas tienen un carácter de imperfecto y el quejoso se limita a ofrecer aseveraciones dogmáticas que no brindan elementos para incurrir en un ilícito, dado que de las documentales aportadas no se advierte alguna violación a la normatividad electoral que actualicen las conductas denunciadas.

6. De igual manera, dice **objetar** el material probatorio que se exhibe por el denunciante, en cuanto alcance y valor probatorio, pues dice que son insuficientes para acreditar los hechos que se pretenden atribuir.

Al respecto, debe desestimarse el planteamiento, porque no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar razones concretas en que se apoya la misma, señalar cuales son los hechos o infracciones a los cuales se encuentran dirigidos, así como aportar elementos idóneos para acreditarlo.

En ese sentido, si las partes señaladas se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor o el hecho o infracción al cual se encuentran dirigidos, su objeción no es susceptible de ser atendida, con independencia de la

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

calificación que en el fondo realice esta autoridad jurisdiccional.

7. Reitera que al no aportar el denunciante mayores elementos para robustecer su dicho, deberán sus afirmaciones ser desestimadas y retirar de su representada la responsabilidad conocida como *culpa in vigilando*, pues al no existir ilícito no se puede imponer ninguna responsabilidad.

8. Finalmente, dice que al haber sido demostrada la ausencia de elementos probatorios y de investigación que puedan respaldar la configuración jurídica de una irregularidad en la que su representado se encuentre involucrado, pues de la denuncia interpuesta no se logra probar una implicación en la materialización del ilícito que se le atribuye, además que al no acreditarse los hechos, su representado no tiene responsabilidad por *culpa in vigilando* pues no se puede tener por configurado dicho supuesto por la carencia de elementos, operando de igual forma a su favor el principio de presunción de inocencia.

9. Así también, dice que la figura de la *culpa in vigilando* se refiere a la responsabilidad en que incurre un sujeto de derecho por incumplir un deber de vigilancia con respecto a alguna situación, pero que en el caso de la presente denuncia no se advierte conducta violatoria de las normas electorales pues no existen medios de convicción que demuestren elementos mínimos para acreditarse que existen actos ilícitos relativos a la comisión de algún delito electoral.

10. Es por lo que, manifiesta que no se le puede atribuir una responsabilidad a su representado dado que no existen



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

elementos para sostener que incurrió en una violación a la normativa electoral, por lo que deberá deslindársele de cualquier responsabilidad.

d) MC. Quien no compareció mediante representación alguna para dar contestación, así como tampoco se presentó a la audiencia de pruebas y alegatos, pese a que fue debidamente emplazado, como se desprende del instructivo de notificación²¹.

CUARTA. FIJACIÓN DE LOS PUNTOS A DILUCIDAR.

De la revisión de las constancias que integran el expediente, se observa que la cuestión a dilucidar consiste en resolver si la barda pintada que difunde propaganda político-electoral del PAN en relación al candidato denunciado, ubicada en el andador Hortencia esquina con calle retorno Loma Central de la Unidad Habitacional Lomas Verdes 2ª Sección, C.P. 91098 de esta ciudad, al parecer del actor, es una violación a las reglas sobre propaganda electoral en tiempos prohibidos por la ley.

Establecido lo anterior, lo conducente es detallar la forma en que se abordará el análisis de tales temas.

QUINTA. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Expuesto lo anterior y por razón de método se procederá al estudio en el siguiente orden:

A) Marco normativo.

B) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

²¹ Visible a fojas ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis.

A handwritten signature or mark in the bottom right corner of the page.

C) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.

D) Sí tales hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

E) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTA. ANÁLISIS DE LA DECISIÓN CORRESPONDIENTE.

A) MARCO NORMATIVO.

Contravención a las normas sobre propaganda política o electoral.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción IV y 116, fracción IV inciso j), de la Constitución Federal; y 19, de la Constitución Local, se advierte que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, que los partidos políticos cuenten con los elementos para llevar a cabo sus actividades tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales, así como que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos y las sanciones para quienes las infrinjan.

Al respecto, el artículo 69 del Código Electoral, establece como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

A su vez, en el artículo 70, del Código de la materia, se establecen los requisitos relativos a la utilización y fijación de propaganda electoral que tienen que observar las organizaciones políticas.

Por último, en el numeral 72 del Código Electoral expresamente nos dice que la propaganda electoral deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva, y que en los lugares señalados para la ubicación de casillas no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y si la hubiere deberá ser retirada inmediatamente por quien corresponda.

B) ACREDITACIÓN O NO DE LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Las partes aportaron y ofrecieron las pruebas que a continuación se precisa:

Pruebas aportadas por el denunciante (Morena).

1. Documental pública, consistente en oficio que emite la representación de la coalición "*Juntos Haremos Historia*", en el que se solicita la certificación de la barda materia de la denuncia; misma que en la audiencia celebrada por el OPLEV, esta autoridad **la tuviera por admitida y desahogada como técnica**, pues dice que la intención del actor es ofrecer el acta AC-OPLEV-OE-CD11-013-2018.

2. Presuncional legal y humana, en todo lo que favorezca y beneficie a los intereses de su representado, misma que se tuviera por **admitida y desahogada** por su propia y especial naturaleza en la audiencia celebrada por el OPLEV.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo actuado y que beneficie a los intereses de su representado, misma que se tuviera por **admitida y desahogada** por su propia y especial naturaleza en la audiencia celebrada por el OPLEV.

4. Consistente en siete fotografías insertas en el escrito de denuncia, pues en la audiencia celebrada el OPLEV determinó tenerlas por **admitidas y desahogadas** en tales términos:

"si bien el denunciante no las refiere como pruebas, al estar insertas en el cuerpo de la denuncia, se procederá de conformidad con el artículo 359, párrafo segundo, fracción II, mismo que en su parte conducente refiere que: "se considerarán como pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. . .", por lo que, la presente prueba se desahogará como una prueba técnica, y que, para efectos del presente Procedimiento Especial Sancionador, las imágenes insertas en el ocurso de queja serán desahogadas de la siguiente manera:

1. Placa fotográfica inserta en la página cinco de la denuncia, en la cual se advierte una pared en la que se encuentra escrito el texto "SERGIO", HERNA...EZ", "DIPUTADO..." palabras ilegibles "2018", sobre fondo blanco, y junto a dicha pared se advierte un vehículo.

2. Placa fotográfica inserta en la parte superior de la página seis del escrito de denuncia, en la que se aprecia el texto "MI CANDIDATO", "SERGIO", "HERNÁNDEZ...IPUTADO LOCAL", sobre fondo blanco, lo anterior pintado en una pared. Al fondo de la imagen se observa un conjunto de casas, así



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

como vehículos, también se advierte una cerca de madera y en primer plano un vehículo de transporte público.

3. Placa fotográfica inserta en la parte inferior de la página seis del escrito de denuncia en la que se observa el texto "MI CANDIDATO SERGIO" sobre fondo blanco.

4. Placa fotográfica inserta en la página siete del escrito de denuncia, en la que se observa el texto "YAYO OLIVA", "VOTA ASÍ 1 DE JULIO", más abajo se aprecian los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sobre un fondo blanco, con el texto al pie "COALICIÓN...FRENT...E VERACRUZ", con dos líneas que forman una cruz sobre los logotipos y el texto.

5. Placa fotográfica inserta en la parte superior de la página ocho del escrito de denuncia, en la que se observa un corredor o andador en el centro, a los costados césped, en el costado izquierdo se observa una cerca blanca que rodea el césped y una casa habitación, mientras que en el lado derecho se observa otro inmueble, al fondo se aprecian vehículos y un conjunto de casas.

6. Placa fotográfica inserta en la parte inferior de la página ocho del escrito de denuncia, en la que se aprecia una pared en la que se pintó del lado izquierdo el texto "MI CANDIDATO", "SERGIO", y debajo un texto obstruido por un vehículo automotor tipo sedán, utilizado para el transporte público en el servicio de taxi, mientras que del lado derecho de la pinta se observa el texto "SUPLENTE YAYO OLIVA", "VOTA ASÍ 1 DE JULIO", todo lo anterior se encuentra sobre un fondo blanco, debajo se observan franjas curvas en tres diferentes tonos en donde se advierten los logotipos de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, los cuales se encuentran marcados por una cruz, en el costado izquierdo de la imagen se observa al fondo un terreno frondoso poblado de árboles.

7. Placa fotográfica inserta en la página nueve del escrito de denuncia, en la que se observa en el centro un corredor o andador, en el costado izquierdo se observa césped seguido

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

de una barda y cerca metálica que sirve de perímetros de una casa-habitación, mientras que en el costado derecho de la imagen se observa una cerca en color blanco, seguido de inmueble, un auto y al fondo se observa un terreno frondoso poblado de árboles.

Pruebas aportadas por los denunciados.

SERGIO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 11, XALAPA II POR LA COALICIÓN "POR VERACRUZ AL FRENTE".	
1. Instrumental pública de actuaciones judiciales.	En todo lo que le favorezca.
2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en lo que por deducción o inducción se desprendan de lo actuado y favorezca a sus intereses.
Teniéndose en la audiencia celebrada por el OPLEV, <u>admitidas y desahogadas</u> por su propia y especial naturaleza.	
PAN (a través de su representante suplente y por medio del presidente del comité directivo estatal).	
1. Instrumental pública de actuaciones judiciales.	En todo lo que le favorezca.
2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en lo que la autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y beneficie a los intereses del partido representado.
Teniéndose en la audiencia celebrada por el OPLEV, que en ambos escritos se ofrecieron las mismas pruebas y en los mismos términos, por lo que estas pruebas fueron <u>admitidas y desahogadas</u> por su propia y especial naturaleza.	
PRD.	
1. Instrumental pública de actuaciones judiciales.	En todo lo que favorezca a los intereses de su partido.
2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana.	Consistente en lo que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezca a los intereses del partido representado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

3. Supervenientes.	Que desconoce en este momento, pero que las hará saber tan pronto surjan y le favorezcan.
Teniéndose en la audiencia celebrada por el OPLEV, estas pruebas fueron <u>admitidas y desahogadas</u> por su propia y especial naturaleza.	
MC.	
Quien NO dio contestación mediante representación alguna.	En consecuencia <u>no aportó prueba alguna</u> .

Diligencias realizadas por el OPLEV.

1. Por acta **AC-OPLEV-OE-CD11-013-2018**²² personal de la oficialía electoral del OPLEV en fecha veintinueve de junio certificó la existencia de la barda que contiene propaganda político electoral del PAN, PRD y MC, ubicada en el andador Hortencia esquina con calle retorno Loma Central de la Unidad Habitacional Lomas Verdes 2ª Sección, C.P. 91098 de esta ciudad.

2. En acuerdo del uno de julio²³ a petición del partido denunciante, se ordenó al personal de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del OPLEV llevara a cabo certificación según el acta número **AC-OPLEV-OE-CD11-015-2018**²⁴ relativa a la barda materia de la denuncia.

3. En acuerdo de diez de julio se ordenó requerir al H. Ayuntamiento de Xalapa a efecto de:

"1.- Informe, si el inmueble de la denuncia de mérito, ubicado en: Andador Hortencia esquina con calle Retorno Loma Central, Unidad Habitacional Lomas Verdes, 2ª Sección, C.P. 91098, de esta ciudad, es propiedad del H.

²² Acta visible a fojas cuarenta y uno a cuarenta y ocho.

²³ Visible a foja veintidós a veintiséis.

²⁴ Acta visible a fojas veintinueve a treinta y tres.